

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, Valle del Cauca, **Enero 19** de 2023. A Despacho del señor informándole, que está pendiente por integrar las contestaciones de a la demanda presentadas oportunamente por los doctores RODRIGO LEAL TEJEDA, ALEX VÍCTOR HUGO MONCAYO y FRANCISCO ANTONIO CALDERON VIVAS, en sus condiciones de apoderados judiciales los demandados ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ, SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, respectivamente, quienes formularon excepciones de mérito o de fondo, debiéndose correr traslado correspondiente a la parte demandante.-

Por último, lo procedente es fijar fecha y hora, para que tenga lugar la **audiencia inicial**, de que trata el artículo **372** del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMÁN  
Secretario.

Auto de Sustanciación No. 019

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HACIENDA SAN JOSÉ DE NIMA LTDA, ALEXANDRA DÍAZ ALVAREZ, LIBARDO DÍAZ ÁLVAREZ y DIEGO DIAZ ALVAREZ

Demandados: ESMERALDA MARIA SAYEGH ÁLVAREZ, SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA

Radicación 76 520 3103 005 2012-00218 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, se ordena integrar a las diligencias los memoriales a que se hace referencia en la nota secretarial los que fueron allegados oportunamente por los profesionales del derecho.

Para el efecto se debe recordar que según lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10392 fechado 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de enero de 2016, entró en vigencia el Código General del Proceso en todo el territorio nacional. De conformidad con el artículo 625 de dicho estatuto, que habla del tránsito de legislación, en tratándose de procesos sometidos al trámite ordinario, el régimen de transición para los procesos en curso se encuentra contenido en el **numeral 1, literal a**), que a su letra reza:

*“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

**1. Para los procesos ordinarios y abreviados:**

**a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.**

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. (...)* (subrayas y negrillas del despacho).

En el presente asunto, **aún no se ha dictado** el proveído que decreta las pruebas, encontrándose actualmente, para **correr traslado** de **las excepciones de fondo** o de **mérito formuladas** por la demandada.-

Tal y como lo refiere la doctrina, *si el proceso se encuentra en la fase de postulación, las actuaciones correspondientes a ese período seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil*<sup>1</sup>. En suma, si **en** el proceso ordinario, **como** en este caso, no se ha dictado aún el auto **que** decreta las pruebas, debe continuar con la norma anterior todo lo concerniente con su trámite, según la norma de transición, por lo cual así se procederá.

En cumplimiento a lo normado por el artículo **399** del Código de Procedimiento Civil, por el término de **cinco (05)** días, córrase traslado a la parte demandante de las **excepciones de mérito o de fondo**, formuladas por los doctores RODRIGO LEAL TEJEDA, ALEX VÍCTOR HUGO MONCAYO y FRANCISCO ANTONIO CALDERON VIVAS en sus condiciones de apoderados judiciales los demandados ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ, SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, las que fueron denominadas “1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “2.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD Y EL PREJUICIO RECXLAMADO”; “1º.- CRUECE DE CUENTAS” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”, lapso temporal dentro del cual, podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

Por último, como en el presente asunto, **aún no se ha dictado** el proveído que decreta las pruebas, **por economía procesal**, se ordena **CONVOCAR** a las partes (*demandante, Litis Consorte Cuasi necesario y demandados*) y sus apoderados judiciales, el próximo jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo **372** del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo **107** ibídem, en la cual, las partes deberán concurrir personalmente a ABSOLVER el INTERROGATORIO de PARTE, que le formulará el titular del **despacho** y realizar la Audiencia de Conciliación, y las demás etapas procesales que conlleva dicha audiencia.

Se les advierte los sujetos procesales que integran la Litis den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, Vol. II. Temis. 2014, p. 197.

y a la mayor brevedad posible deberán informar al despacho sus correos electrónicos al Email del despacho [j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), ello con el fin de realizar la correspondiente invitación para la audiencia que se escenificara en la plataforma Lifesize

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia inicial con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, quienes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer.

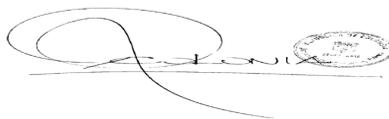
NOTIFIQUESE



DARÍO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES  
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –  
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 002 DE HOY 20/01/2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**

Secretario.-

## A LAS PRUEBAS:

En cuanto a la prueba documental aportada y que presuntamente hace parte de la investigación penal que se adelantó contra el señor KHAMIS A. SAYEGH A., la rechazo y le desconozco todo valor probatorio, por cuanto la acción penal termina con la muerte del indiciado y, de otra parte, no se trata de una prueba trasladada válidamente, en la medida que la demandada ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, no fue parte en ese proceso.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Concurre a este proceso la demandada señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, en su calidad de hija legítima y única heredera del señor KHAMIS A. SAYEGH A.

En vida el señor KHAMIS A. SAYEGH A., fue socio y representante legal de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA., calidades que le permitieron manejar los negocios sociales conforme a los estatutos de la sociedad y las normas mercantiles que rigen esta clase de sociedades comerciales.

Los actos o hechos que se indilgan al fallecido señor KHAMIS A. SAYEGH A., y de los cuales se pretende derivar una presunta responsabilidad civil, tienen que ver con su desempeño como socio y representante legal de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA.

Alegan los demandantes, la sociedad SAN JOSE DE NIMA LTDA, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ, y los señores MARIA ALEXANDRA DIAZ ALVAREZ, LIBARDO DIAZ ALVAREZ y DIEGO DIAZ ALVAREZ, como herederos de LIBARDO DIAZ PALACIOS, que se les causó un perjuicio patrimonial y que las demandadas están obligadas a indemnizarlos, la señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, como heredera y la señora SONIA YOLANDA MONCAYO OBANDO, como cónyuge sobreviviente del fallecido KHAMIS A. SAYEGH A., quien fuera, se repite, el representante legal de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA.

Enseña el artículo 98 del Código de Comercio, que "la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", lo que permite tener una visión clara de la órbita en que deben desarrollarse las relaciones entre los asociados y la sociedad como persona jurídica.

La sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA, delegó su administración y representación legal en el socio fallecido KHAMIS A. SAYEGH A., y si se reclama que su proceder fue incorrecto y abusivo en el manejo de los haberes de la sociedad, es la persona jurídica presuntamente lesionada en sus intereses la llamada a reclamar el pago o el resarcimiento del perjuicio sufrido.

Resumiendo, lo que se avizora, a groso modo, es la existencia de una cuenta por cobrar a favor de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA y a cargo del socio fallecido KHAMIS A. SAYEGH A., términos en los cuales el debate planteado resulta inane o vano para reclamar una responsabilidad civil que no tiene cabida ni en cabeza de los demandantes ni en cabeza de la demandada ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ.

Este devenir confirma que es la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA, como persona jurídica y según los estatutos, la llamada a reclamar el pago de lo que se le

9

debe y que aparezca debidamente acreditado en documentos idóneos, sin que los demandantes estén legitimados para reclamar un perjuicio que no se les ha infringido, pues es notorio que quien esta investida del derecho de acción lo es la persona jurídica de la cual era socio y representante legal el fallecido KHAMIS A. SAYEGH A.

Cabe precisar que detrás del señor KHAMIS A. SAYEGH A., se encontraba la esposa de su segundo matrimonio señora SONIA YOLANDA MONCAYO OBANDO, quien era realmente la persona que manejaba todos sus bienes y dineros que entraban a sus arcas, bien fuera a título personal o a nombre de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA; propósito en el cual bien pueden los demandantes indagar donde invirtió la señora SONIA YOLANDA MONCAYO OBANDO, los dineros que se reclaman en esta demanda.

Con el debido respeto, al señor Juez, ruego declarar probada la excepción de merito propuesta, y consecuencialmente declarar terminado el proceso y hacer los demás ordenamientos propios a esta clase de decisiones judiciales.

## **2.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD Y EL PERJUICIO RECLAMADO**

Conjugados todos los factores que se enrostran al fallecido KHAMIS A. SAYEGH A., como socio y representante legal de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA., es palmar que su accionar pudo estar dirigido a la falta de transparencia en el manejo de los ingresos o rentas de la sociedad, y que si al final se dice y prueba que lo que existe son unas cuentas por cobrar a favor de la sociedad y a cargo del socio y representante legal fallecido, es una conducta que en el campo civil no genera perjuicios a los demandantes.

La sociedad SAN JOSE DE NIMA LTDA y los herederos de LIBARDO DIAZ PALACIOS, como socios de la sociedad HACIENDA BRISUELAS LTDA, no pueden actuar en forma aislada o independiente de la persona jurídica que constituyeron con el socio fallecido KHAMIS A. SAYEGH A., pues como es bien sabido una vez constituida legalmente la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y es la sociedad a través de su representante legal la llamada a reclamar judicial o extrajudicialmente el pago de los valores que estima se manejaron irregularmente y que deben ingresar a sus cuentas o patrimonio social, sin que se advierta como puede ser la heredera demandada ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, responsable o generadora de un perjuicio que no ha existido.

Indagado lo anterior, la inexistencia de la responsabilidad y el perjuicio va de la mano de la falta de titularidad del derecho en cabeza de los demandantes, por cuya razón, el juzgado debe reconocer la existencia de este medio de defensa que enerva las pretensiones de la demanda con todas sus consecuencias.

## **P R U E B A S**

Sírvase decretar y tener como tales las siguientes:

### **1º.- DOCUMENTAL**

a)- OFICIESE a la Cámara de Comercio de Palmira, para que se sirvan expedir certificados sobre la existencia, representación y socios de las sociedades SAN JOSE DE NIMA LTDA y HACIENDA BRISUELAS LTDA.

b)- OFICIESE a los Bancos de la ciudad de Palmira y Cali, para que certifiquen si en esas entidades tuvieron o tienen depósitos bancarios en cuenta corriente, de ahorro, CDT, fiducias u otros productos financieros a nombre del señor KHAMIS A. SAYEGH

**OFICIOS:**

1. Sírvese, Señor Juez, Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Palmira, para que envíe COPIAS AUTÉNTICAS de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante BLANCA ADELA ALVAREZ DE SAYEGH, radicado bajo la partida 6299:

1.1. Auto de fecha abril treinta (30) de dos mil ocho (2008) aprobado según acta No. 068, proferido por la Sala de Decisión Civil Familia M.P. Orlando Quintero García, con sus respectivas constancias, fechas de notificación y ejecutoria.

1.2. Sentencia 261 fechada 15 de agosto de 2007 aprobatoria del trabajo de partición, con sus respectivas constancias, fechas de notificación y ejecutoria notificación.

1.3. Auto Interlocutorio No. 096 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil (2011), de obedecer y cumplir, con el cual quedo ejecutoriada la sentencia No. 261 aprobatoria del trabajo de partición fechada agosto 15 de 2007.

2. Oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Palmira con funciones de conocimiento, para que informe a este despacho judicial, lo concerniente sobre la decisión tomada acerca de la solicitud de preclusión de la investigación y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas a favor del procesado KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, presentada por La Fiscalía 142 Seccional de Palmira en el proceso radicado bajo la partida No. 765206000181201100100.

**DICTAMEN PERICIAL:** Solicito al Señor Juez nombrar un perito contable para que de las inspecciones a las contabilidades de las sociedades: Hacienda Brisuelas Ltda., y San José de Nima Ltda., se cuantifiquen las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar a cada una de las partes en el proceso referenciado.

**EXCEPCION DE FONDO****1º. CRUCE DE CUENTAS:**

Esta excepción consiste en que de la inspección a la contabilidad y de la información que suministren los contadores y peritos contables designados por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia, se puede establecer si efectivamente la sociedad HACIENDA BRISUELAS LIMITADA, debe utilidades por rendimientos financieros a la socia SAN JOSE DE NIMA LIMITADA y a los otros demandantes.

En igual sentido después de realizarse la Inspección Judicial a la contabilidad de la sociedad demandante, SAN JOSE DE NIMA LTDA., se establecerá el monto de las utilidades adeudadas a las herederas del socio mayoritario KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, a partir del momento en que el Señor JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ en su condición de Representante Legal en esta entidad social, toma el manejo financiero de la empresa, es decir desde el periodo contable del año 2008 hasta el último balance general que se presente.

Sin más discrepancias, de los rublos, cuentas por pagar y cuentas por cobrar, que presenten los peritos contables y los contadores designados en las sociedades HACIENDA BRUSELAS LTDA., y SAN JOSE DE NIMA LTDA., se crucen las cuentas y se pague lo que realmente corresponde a las partes del proceso en referencia.

#### ANEXO

Poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

#### NOTIFICACIONES

- **SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH** recibirá notificaciones en la avenida 9ª. Norte No. 25-200 barrió Santa Mónica Residencial en la ciudad de Cali. Teléfono: 6685622.
- **El suscrito apoderado** recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la avenida 9ª. Norte No. 25-200 en la ciudad de Cali-Valle, teléfonos: 318 623 5686 y 310 500 7939, Correo electrónico: alemon02@yahoo.com.
- Los demás en las direcciones indicadas en la demanda.

*Francisco Antonio Calderón Vivas*

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

2

123

AL OCTAVO: Que se pruebe.

AL NOVENO: Que se pruebe.

AL DÉCIMO: Que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que Esmeralda María Sayegh Álvarez es hija del causante khamis Andrawis Sayegh Avdela, según su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle anexado a la demanda, por lo tanto de acuerdo a la legislación civil colombiana, es heredera del causante. Lo demás que se pruebe.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del hoy causante khamis Andrawis Sayegh Avdela, de acuerdo a las copias del Acta de Audiencia del Juzgado Sexto Penal Municipal de Palmira Valle adjuntas con la demanda. Lo demás que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: Que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto que se puede acudir directamente a la jurisdicción civil, cuando en la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, como en el presente caso, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respecto a las pretensiones, desde ya manifiesto que no me opongo a su prosperidad, siempre y cuando se logre demostrar en el transcurso del proceso la existencia de los presupuestos legales para ello.

### **AL DERECHO**

Son normas aplicables al presente proceso.

### **A LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas a la demanda, que se les dé el valor probatorio que merezcan.

En cuanto a las restantes pruebas si el Señor Juez lo considera viable se deberá acceder a ellas.

### **AL PROCESO Y COMPETENCIA**

El proceso es el indicado. La competencia es la correcta por la naturaleza del asunto.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

La constituye cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda y que el Señor Juez

*Francisco Antonio Calderón Vivas*

3

124

**ABOGADO**

*Universidad Libre de Colombia Seccional Cali*

reconocerá de oficio en la sentencia, tal como lo establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFICACIONES**

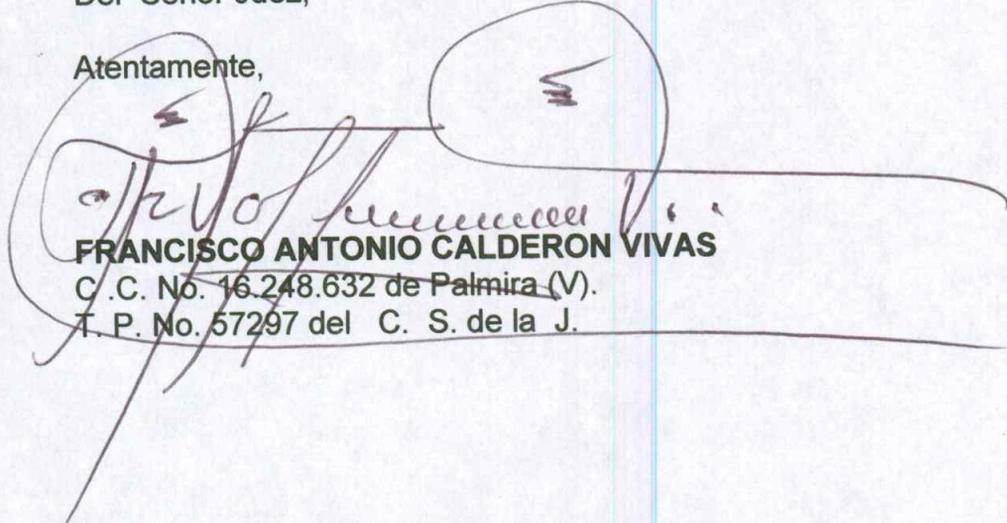
La parte demandante en la dirección expuesta en la demanda principal.

El suscrito apoderado representante de los demandados en la Secretaría de su despacho o en la Calle 28 No. 30 – 50 Of. 104, teléfono 272 4343 - 2878628 de esta ciudad.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda a mí conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**FRANCISCO ANTONIO CALDERON VIVAS**

C.C. No. 16.248.632 de Palmira (V).

T. P. No. 57297 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:01/20/2023

TRASLADO No. 001

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520120021800	Ordinario	SAN JOSE DE NIMA LTDA	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito. Ver Excepciones de Fondo.	19/01/2023	Sin Num.	1
76520310300520120021800	Ordinario	SAN JOSE DE NIMA LTDA	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito. Ver Excepciones de Fondo.	19/01/2023	Sin Num.	3

Número de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/20/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by the name 'COLONIA' in a smaller, more legible script. A horizontal line is drawn under the name.

**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**  
Secretario.-